

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, a fin de verificar si se admite, inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 6 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1219
PALMIRA VALLE, SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2021**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021- 00278 - 00**

Revisada la anterior demanda de proceso EJECUTIVO, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA contra YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ, observa el juzgado que adolece del siguiente defecto formal:

1.- La parte actora debe aclarar el numeral 5 de las pretensiones del pagare No. 5006940902, puesto que en el señalo “**5.** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.447.771) por concepto de los intereses ya causados y liquidados, tal como consta en los hechos **16 b), 18 b) y 19.2** de la demanda. Debiendo indicarlos de manera clara y detallada en las respectivas pretensiones.

2.- Nótese además, que en el hecho 16 literal a) y b) indico como capital adeudado la suma de (\$95.076.493,2) y por intereses de plazo (\$4.320.988,7); pero en las pretensiones del Pagare No. 5006940902 en los numerales 4 y 5 indico como capital (\$95.770.086) y por los intereses de plazo (\$4.447.771), existiendo una incongruencia tanto en los hechos como en las sumas de las pretensiones.

3.- De igual manera, debe detallar las sumas que se pretenden ejecutar, respecto de los hechos 18 b) y 19.2; pues la parte actora en el acápite de las pretensiones no fue claro en este aspecto.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría jurídica a la abogada LILLI GARCIA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.439 y portador de la T.P. N° 169.992 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de octubre de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7db619abe26649aaeb27c648263b23e7ce52cdda71e9fb317138332b94bad7

Documento generado en 12/10/2021 10:56:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**